



Resolución No. CSJCOR23-867
Montería, 21 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00637-00

Solicitante: Abogado, Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2018-00283-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de diciembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 12 de diciembre de 2023, el abogado Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Edwin David Varilla Vásquez contra el señor Otoniel Pérez Sáenz, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2018-00283-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«(...)

NOVENO. En fecha 13 de diciembre de 2021, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CERETÉ encabezado por el actual Juez, el señor JAVIER DARIO LEÓN ROSSO, modificó la liquidación de crédito presentada por el suscrito, bajo las siguientes consideraciones:

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, procede el Despacho dando cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P. este despacho constata la verificación de lo presentada por la parte, teniendo en cuenta las fechas iniciales y finales y la tasa promediada para el período cobrado, considera este Juzgado que SI modificará la liquidación del crédito presentada.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mandamiento de pago y auto que libra mandamiento de pago se hicieron en el marco de cobro de 11 letras de cambio, por lo que la letra de cambio numero 12 deberá ser excluida de las liquidaciones sobrevinientes.

DÉCIMO. El Despacho desconoció que a través de auto adiado 16 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de sesenta millones de pesos colombianos (\$60.000.000,00), que si bien es cierto, en la tabla solo redactó 11 letras de cambio, también es cierto que cada una se encuentra por el valor de cinco millones de pesos colombianos (\$ 5.000.000,00), por lo tanto, la sumatoria de todas ellas corresponde a la orden de pago.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha 11 de enero de 2022 presenté recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, con la finalidad que se incluyera dentro de la liquidación del crédito la letra de cambio No. 12.

DÉCIMO SEGUNDO. Con la finalidad de no reponer la providencia impugnada y no conceder el recurso de apelación, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ dejó sin efectos todo lo actuado dentro del auto de 20 de noviembre de 2020 que aprueba la liquidación del crédito y el numeral primero del auto de 13 de diciembre de 2021 que modifica la liquidación del crédito.

DÉCIMO TERCERO. El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ no está atendiendo los memoriales por orden de llegada, pues en fecha 14 de abril de 2023 presenté solicitud de nombramiento de secuestre para el inmueble identificado con matriculo inmobiliaria 001 – 1178472 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, sin embargo, hasta la fecha no ha resuelto mi solicitud, pero sí les ha dado trámite a otros procesos.

DÉCIMO CUARTO. El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ ha dilatado el proceso obstruyendo la práctica de la diligencia del secuestro en forma injustificada, al punto de haberse visto abocado a presentar nuevamente la solicitud de nombramiento de secuestre en fecha 3 de agosto de 2023, es decir, transcurriendo más de 4 meses para imprimir trámite a mi solicitud, incumpléndose lo establecido por el artículo 120 y 118 del Código General del Proceso, dichas normas establecen que, los términos judiciales son perentorios y además, indica que, los jueces tienen un término de 10 días para dictar autos que se profieran por fuera de audiencia, sin embargo, el señor JAVIER DARIO LEON ROSSO le da trámite a los 3 o 4 meses.

DÉCIMO QUINTO. En auto de fecha 9 de septiembre de 2023 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ niega la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matriculo inmobiliaria 001 – 1178472 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, debido a que, no se encontraba embargado.

DÉCIMO SEXTO. En fecha 4 de octubre de 2023 presenté recurso de reposición contra aquella decisión, toda vez que el inmueble al contrario de lo afirmado por el despacho, si se encontraba embargado, por lo cual aporté con destino al proceso el certificado de tradición y libertad, cabe resaltar, que dicho certificado ya estaba en el expediente, sin embargo, el doctor JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO no se tomó el trabajo de revisar, solo se encontraba impulsado y mentalizado en negar mis solicitudes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Estamos a 11 de diciembre y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ no ha imprimido trámite al recurso de reposición formulado por el suscrito incumpléndose lo previsto por el artículo 117 y 120 del Código General del Proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-512 del 14 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/12/2023).

1.3. Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

El 19 de diciembre de 2023, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta en la fecha 29 de septiembre de 2023, el despacho emitió auto donde se decidió entre otras cosas, NEGAR el secuestro del folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 1178472 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, (archivo 45 del expediente digital), así mismo, se constata que en fecha 04 de octubre de 2023 el apoderado judicial Dr. Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia interpone recurso de reposición contra la decisión proferida por esta judicatura (archivo 46 expediente digital), a lo que el juzgado procede a correr traslado mediante el traslado en lista en fecha 14 de diciembre de la misma anualidad, además de lo anterior se encuentra en el archivo 53 informe realizado por secretaría del Juzgado en el que se indica que, como consecuencia del gran cumulo de procesos que cursan en este Juzgado, las múltiples áreas que se conocen, y con el fin de llevar un control de los mismos, los procesos se van pasando al despacho en orden de traslado; así mismo se indica que en los próximos días se pasará a despacho el proceso de la referencia.

En este sentido, se puede establecer que, el Juzgado no se ha excedido en cuando al termino para proferir una decisión con relación al recurso presentado por el recurrente, dado que el mismo, como se indicó en líneas anteriores, fue impetrado a data 04 de octubre de 2023, hasta la presente han transcurrido dos meses, teniendo en cuenta que esta agencia judicial se encuentra tramitando los recursos en el orden en que fueron pasados al despacho, que hasta este momento se encuentra evacuando el listado de procesos que pasaron al despacho en el mes de junio, por consiguiente, el despacho es respetuoso del orden en que se tramita cada solicitud.

En cuanto a la comunicación con el despacho judicial, se debe precisar que con ocasión del sistema de justicia virtual y las medidas incorporadas con ocasión de las medidas de bioseguridad decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid19, se habilitaron canales digitales y ocasionalmente los servidores del Despacho han usado sus líneas personales para la atención de usuarios, no obstante, la demanda de información y actos procesales es considerable.

(...)”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso presentado el 04 de octubre de 2023 contra el auto del 09 de septiembre de 2023.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional que, el 14 de diciembre de 2023 surtió el traslado en lista del recurso de reposición en mención. Indica que, con el fin de llevar un control de los mismos, los procesos ingresan al despacho en orden de traslado; así mismo indica que en los próximos días pasará a despacho el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el despacho surtió el traslado del recurso el 14 de diciembre de 2023, siendo esta la actuación siguiente respecto del trámite. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en cuestión, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	

Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	701	236	27	143	767
---	-----	-----	----	-----	-----

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **767 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivale a **466 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	937
CARGA EFECTIVA	767

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Julián David Cogollo Rhenals contra Josefa del Carmen Ruíz Morelo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2023-00346-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00637-00, presentada por el abogado Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl